



Montevideo, 5 de agosto de 2002

C I R C U L A R N° 1.803

Ref: Cheques referidos a Bancos suspendidos presentados para compensación.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 4 de agosto de 2002, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. Las operaciones de crédito y de débito de documentos presentados al canje, con referencia a los bancos con actividad suspendida, hasta el día 29 de julio de 2002 y que se encontraran pendientes de confirmación a esa fecha, no serán compensadas electrónicamente, conforme al artículo 79 de la Recopilación de Normas de Operaciones.
2. Los documentos comprendidos en lo dispuesto en el numeral anterior serán devueltos por las instituciones participantes de la Cámara Compensadora sin constancia del motivo de la devolución, salvo cuando exista alguna de las causas para negar el pago previstas en el artículo 36 del Decreto Ley N° 14.412 de 8 de agosto de 1975.
3. Se habilita a los bancos con actividad suspendida a participar de las sesiones de rectificaciones por devolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Recopilación de Normas de Operaciones, a los solos efectos de recibir los documentos devueltos por las instituciones giradas y devolver los documentos recibidos de ellas.
4. Habilitar a dichos bancos a reintegrar a los titulares de los créditos, los documentos devueltos, según lo dispuesto en los numerales anteriores.

Dr. Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay